

**INFORME DE SECRETARIA:** A Disposición de la señora Jueza, informándole que en la solicitud presentada por el apoderado de la señor AZUCENA LUCÍA MOLINA DE MORALES, de 14 de octubre de 2023, también solicito el reconocimiento de la cónyuge como heredera en el tercer orden, inconformidad que fue planteada por la dama, a través de acción de tutela. para resolver.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

**LIDA STELLA SALCEDO TASCON**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). –

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Auto:       | 1419                          |
| Proceso:    | Sucesión Intestada            |
| Demandante: | Nubia Morales Torres Y Otras  |
| Causante:   | Gilberto Morales Torres       |
| Radicación: | 76001-31-10-001-2022-00488-00 |
| Asunto:     | Auto reconoce heredero        |

Visto el informe que antecede, procede revisar el expediente digital y se observa que el abogado JOSE RICARDO FLOR HERRERA, apoderado de la la señora AZUCENA LUCIA MOLINA DE MORALES, cónyuge supérstite y del señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO, quien actúa en representación de su progenitor, señor OSCAR OCTAVIO MORALES TORRES, hermano del causante, allega a través de mensaje de datos de 14 de octubre de 2022, formula la siguiente solicitud:

*“En calidad de abogado de la señora Azucena Lucía Molina de Morales, mayor de edad, domiciliada en Palmira, y del señor Oscar Eduardo Morales Caicedo, mayor de edad, domiciliado en Frankfurt am Main, Alemania, presento respetuosamente las siguientes solicitudes:*

- 1. Sírvasse reconocer a la señora Azucena Lucía Molina Morales como cónyuge sobreviviente y como heredera del causante Gilberto Morales Torres.*

2. *Sírvase reconocer como heredero a Oscar Eduardo Morales Caicedo en representación de su padre Oscar Octavio Morales Torres, hermano del causante Gilberto Morales Torres, quien murió antes que éste.*

*Sustento mis peticiones en lo siguiente:*

1. *El causante Gilberto Morales Torres contrajo matrimonio católico con la señora Azucena Lucía Molina el día 5 de Julio de 1.974 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes del Municipio de Pradera (Valle).*
2. *Dentro del precitado matrimonio no se procrearon hijos, ni existen hijos adoptivos.*
3. *El causante Gilberto Morales Torres no dejó descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, en consecuencia, le suceden sus hermanos y su cónyuge, tal como lo establece el artículo 1047 del Código Civil.*
4. *El causante Gilberto Morales Torres era hijo de los señores Delfín Morales Y Mélida Torres, ya fallecidos.*
5. *El causante Gilberto Morales Torres tuvo cinco (5) hermanos: **a).** Armyda Morales Torres, **b).** Nubia Morales Torres, **c).** Noralba Morales Torres, **d).** Álvaro Morales Torres (fallecido) y **e).** Oscar Octavio Morales Torres (fallecido).*
6. *El señor Álvaro Morales Torres falleció el 03 de Julio de 2.001 en la ciudad de Cali (Valle); y al momento del fallecimiento le subsiste su hija Elisabeth Morales Silva.*
7. *El señor Oscar Octavio Morales Torres falleció el 01 de mayo de 2.011 en la ciudad de Palmira (Valle); y al momento del fallecimiento le subsiste su hijo Oscar Eduardo Morales Caicedo.*
8. ***La señora Azucena Lucía Molina de Morales en su calidad de cónyuge sobreviviente opta por gananciales y en su calidad de heredera acepta la herencia con beneficio de inventario.***
9. ***El señor Oscar Eduardo Morales Caicedo acepta la herencia con beneficio de inventario.***
10. ***El causante no dejó bienes propios, ni deudas. Todos los bienes que fueron relacionados en este asunto fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal que existió entre el causante y la señora Azucena Lucía Molina de Morales. Al momento de la disolución de dicha sociedad por la muerte de uno de los cónyuges **no quedó deuda alguna pendiente por pagar (...)**.***

Y a través de mensaje de datos allegan los documentos necesarios para el reconocimiento de la cónyuge sobreviviente y del heredero del señor GILBERTO MORALES TORRES.

Se observó tanto en el poder y en escrito anterior, el cual no fue atendido en el auto 1385 de 10 de julio pasado, el Togado, señaló que la señora AZUCENA

LUCÍA MOLINA DE MORALES, en su calidad de cónyuge sobreviviente optó por gananciales y en su calidad de heredera aceptó la herencia con beneficio de inventario, para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P.

Que en referido auto 1385 de 10 de julio se hizo el reconocimiento de la señora MOLINA, como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales y al señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO, como heredero en representación de su padre OSCAR OCTAVIO MORALES TORRES, fallecido y hermano del causante, pero nada se dijo, sobre la pretensión de reconocimiento de la cónyuge como heredera.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2º de la Ley 29 de 1982 determina: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*

Igualmente, la norma sustantiva consagra cinco órdenes hereditarios excluyentes: artículos 1045, 1046, 1047, 1051, y sobre el tercer orden hereditario, orden en el que se adelanta la sucesión intestada del causante GILBERTO MORALES TORRES, consagra el artículo 1047 del Código Civil:

**“ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>.** <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

*Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”.*

Conforme lo establece la norma en el tercer orden le sucederán sus hermanos y su cónyuge, siempre y cuando no haya descendencia, ni ascendencia.

La Corte Constitucional en sentencia C238-12, ha referido sobre la vocación hereditaria de la cónyuge lo siguiente:

*“Es importante destacar que la vocación hereditaria es un aspecto concreto que permite la comparación puntual propuesta en la demanda y que sus fundamentos son el parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la institución familiar, pues, conforme lo ha señalado la doctrina, “nuestro derecho aún considera, con buen acierto, a la familia como la institución merecedora de recoger los bienes de sus miembros”, en perfecta adecuación con “la tradición social y la mentalidad colombiana derivadas de circunstancias sentimentales (afecto), religiosas (creencias), sociales y jurídicas, etc.”<sup>1</sup>.*

*De este modo la evolución del concepto tradicional de familia y el surgimiento de una amplia variedad de tipos familiares que superan, con creces, el reconocimiento exclusivo de la modalidad caracterizada por la heterosexualidad y el vínculo acordado según el contrato de matrimonio, son factores que conducen a reconsiderar, a partir de supuestos específicos, los alcances de la protección que la Carta dispone a favor de la familia en cuanto núcleo básico de la sociedad, al tenor de lo establecido en los artículos 5 y 42 superiores.*

*Esa protección favorable a la familia como institución también alcanza a sus miembros y, en términos de vocación hereditaria, las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes sucesorales vigentes se establecen con los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, después del cual la regulación tiene en cuenta a los hermanos y, en las últimas posiciones, a los tíos y a los sobrinos, en cuyo caso la fuerza del parentesco se juzga un poco menos determinante.*

*La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia”.*

Consecuencia de lo anterior, la señora AZUCENA LUCIA MOLINA DE MORALES, si tiene vocación hereditaria y está llamada a suceder al *de cujus* y en ese sentido se adicionará el auto 1385 de 10 de abril de 2023 y reconocerá a la cónyuge supérstite, como heredera del causante GILBERTO MORALES TORRES en el tercer orden hereditario, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> PEDRO LAFONT PIANETTA, *Derecho de Sucesiones. Tomo I. Parte general y sucesión intestada*, Bogotá, Librería ediciones del Profesional, 2006. Págs. 577 y 578.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto 1385 de 10 de julio, que notificado en el estado web 115 de 11 de julio de 2023, en atención a la vocación hereditaria que le asiste a las señora AZUCENA LUCÍA MOLINA DE MORALES, en el tercer orden hereditario, en calidad de cónyuge del señor GILBETO MORALES TORRES.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredera a la AZUCENA LUCÍA MOLINA DE MORALES, en calidad de cónyuge del causante GILBERTO MORALES TORRES, en el tercer orden, ante la ausencia de quien ostente mejor derecho quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**NOTIFIQUESE. –**

**JUEZA**

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

VCS/17/07/2023



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA  
**ESTADO No. 120**  
**EN LA FECHA 18 DE JULIO DE 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.  
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

**LIDA STELLA SALCEDO TASCON**

